

DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 1 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69002BB1E54661D92C704A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el Codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



LLETRAT: SR. MACIAS  
NOTIFICACIÓ LEXNET: 01/07/19  
FINE APEL.LAR: 22/07/19.



**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona**

Avenida Roma, 23 · Tarragona - C.P.: 43005

TEL: 977 920022  
FAX: 977 820052  
EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320168008918

**Derechos fundamentales (Art.177) 389/2018 -F**

Materia: PE derechos fundamentales en materia de personal

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000085038918

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona.

Concepto: 4222000085038918

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: INGRIT  
PALOS TOST, IVO PLANA VALLVE  
Procurador/a: Jordi Garrido Mata, Jordi Garrido Mata  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
TARRAGONA  
Procurador/a: Jose Mª Solé Tomas  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 168/2019**

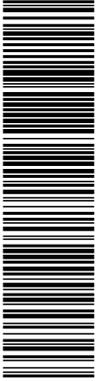
En Tarragona a 9 de Mayo de 2019

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 2 de la provincia de Tarragona , he visto los AUTOS DE PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, promovido por IVO PLANA VALLVE y INGRID PALOS TOST representados por el Procurador Sr Garrido y asistidos por el Letrado Sr Marti contra el AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA representado por el Procrador Sr Solé y asistido por el Letrado Sr Macias con intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 2 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69002BB1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada escrito interponiendo recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos.

**SEGUNDO.-** Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora por el plazo improrrogable de ocho días para formalizar la demanda y acompañar los documentos.

Presentada la demanda se dio traslado a la Administración demandada y el Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de ocho días contestaran la misma, lo que hizo el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento demandado. Recibido el procedimiento a prueba quedaron los autos conclusos para sentencia una vez practicada la prueba propuesta y admitida.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: KDQR3-UH9I1-PD77T Pàgina 3 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



El presente procedimiento se dirige contra la inactividad del Ayuntamiento de Tarragona en base a la desestimación presunta del requerimiento efectuado el 21 de Septiembre de 2018 de cese de la actividad ante las inmisiones que provocaban los ruidos, desordenes gritos y grupos electrogenos de la instalación Tarraco Arena Plaça gestionada por la entidad Apic SL, se le solicitaba que iniciara un expediente administrativo para dotar a la instalación Tarraco Arena Plaça de una insonorización eficiente que permitiera a los recurrentes no recibir inmisiones acústicas, se procediera a ordenar las medidas de control, a controlar de manera efectiva que se cumplieran las prescripciones de la licencia otorgada a los responsables de la instalación Tarraco Arena Plaça y se incoara el precedente expediente sancionador; se controlara de forma efectiva que se cumplieran las prescripciones de la licencia otorgada a los responsables de Tarraco Arena Plaça y a instruir los correspondientes expedientes sancionadores más la condena de 3.000 euros por los daños morales

*PRIMERO. El presente procedimiento se dirige contra la inactividad del Ayuntamiento de Tarragona en base a la desestimación presunta del requerimiento efectuado el 21 de Septiembre de 2018 de cese de la actividad ante las inmisiones que provocaban los ruidos, desordenes gritos y grupos electrogenos de la instalación Tarraco Arena Plaça gestionada por la entidad Apic SL, se le solicitaba que iniciara un expediente administrativo para dotar a la instalación Tarraco Arena Plaça de una insonorización eficiente que permitiera a los recurrentes no recibir inmisiones acústicas, se procediera a ordenar las medidas de control, a controlar de manera efectiva que se cumplieran las prescripciones de la licencia otorgada a los responsables de la instalación Tarraco Arena Plaça y se incoara el precedente expediente sancionador; se controlara de forma efectiva que se cumplieran las prescripciones de la licencia otorgada a los responsables de Tarraco Arena Plaça y a instruir los correspondientes expedientes sancionadores más la condena de 3.000 euros por los daños morales*

Todas estas peticiones las basaban en la vulneración de los derechos fundamentales relativos a la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio por las inmisiones sonoras que sufren cuando se realizan actividades sin control en el complejo referido viviendo condicionados de manera desagradable por los niveles de ruido incompatibles con el descanso nocturno Según relatan en la demanda las actividades no eran controladas ni por la Policía Local ni por el Ayuntamiento ni las numerosas denuncias por ellos interpuestas desde Julio de 2016 fueron suficientes para que el Ayuntamiento actuara más cuando algunas de las actividades se ejercían sin licencia, y el nivel



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 4 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69002BB1E54661D92CT04AA46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



de ruido superaba con creces los limites permitidos. Si bien el Ayuntamiento de Tarragona encargó un informe técnico y que concluyó que en tanto se carecia de licencia debía requerirse el cese de la actividad y tras una propuesta de 26 de Agosto de 2016 concediendo audiencia previa a la entidad Tarraco Arena Coffe SL, nada hizo el Ayuntamiento para acordar el cese y precintó de la actividad, es más concedió las licencias con posterioridad esto es el 19 de Septiembre de 2016.

Ya con anterioridad en Octubre de 2014 la Diputación de Tarragona encargó un informe pericial cuyos resultados concluyeron que la instalación no respetaba los límites acústicos de la normativa catalana porque el limite de horario de noche serían 50db y resultó ser de 60 Db y eso que las mediciones se efectuaron sin concierto o actividad alguna. Una segunda medida a adoptar sería la de cumplir la obligación de los gestores de la actividad de cerrar la cúpula y las ventanas a partir de las 21 horas puesto que con la cúpula abierta se superan aun más los limites acústicos de la normativa y otro tanto pasa con el grupo de electrógenos que deberían estar instalados en un espacio interior insonorizado y no en el exterior de la Plaza llegando a la conclusión que la TAP no está acondicionada para celebrar conciertos ni actuaciones que precisen de una potencia de acometida eléctrica y en consecuencia el Ayuntamiento no debía autorizar la celebración de conciertos.

Una nueva medición efectuada esta vez el 16 de Febrero de 2017 y 9 de Marzo de 2017 arrojaban unos resultados de superación de los límites acústicos de 21dB y ni con este resultado el Ayuntamiento adoptó ninguna medida ni resolución coactiva ni colocación de ningún limitador acústico ni ninguna



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 5 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E6902BB1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



resolución dictó contra el incumplimiento de emisiones sonoras ante tal situación los recurrentes encargaron sendos dictámenes periciales sonometricos en dos conciertos celebrados en el mes de Julio y Agosto de 2018 que evidenciaron la reiteración del incumplimiento de los límites sonoros de ahí que se requiriera al Ayuntamiento el 21 de Septiembre de 2018 para que cesara en la actividad ante las inmisiones que provocaban los ruidos de la instalación Tarraco Arena Plaza ; se procediera a la tramitación del expediente administrativo para dotar a la instalación de una insonorización eficiente que permitiera que los instantes no recibieran inmisiones sonoras no aceptadas por la normativa catalana; se procediera a ordenar las medidas de control por parte de los Agentes de la Policía Local todas las noches a partir de las 21 horas para evitar desordenes, gritos, y consumiciones en la calle en todas las actuaciones en el Tarraco Arena Plaza ; se procediera a controlar de manera efectiva que se cumplan las prescripciones de la licencia otorgada a los responsables del TAP en especial la previsión de cierre de la cúpula y ventanas a partir de las 21 horas; se procediera a instruir los expedientes sancionadores para cada incumplimiento de la normativa sobre el ruido y se indemnizara a los recurrentes en la cuantía de 3000 euros por daños morales. Tras este requerimiento no obtuvieron respuesta alguna por parte del Ayuntamiento razón y motivo de la demanda interpuesta por lesión de los derechos fundamentales, por la inactividad del Ayuntamiento porque el Ayuntamiento ha de servir con objetividad a los intereses generales con sumisión plena a la Ley y al Derecho y a las finalidades que la justifiquen .

El Ayuntamiento de Tarragona se opone a la demanda aduciendo que no había



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 6 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69002BB1E54661D92CT04AA46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



existido inactividad alguna en otro orden las actividades desarrolladas en la Plaza Tarraco Arena no conculcaban los derechos constitucionales porque las actividades que se desarrollan no eran periódicas ni diarias sino que eran puntuales y con carácter discontinuo cuestión esta que no podía ocasionar lesión alguna .Y para el supuesto que el Juzgado considerara que se habían vulnerado los derechos fundamentales de los peticionarios de amparo las peticiones concretas ya se habían realizado en especial se habían incoado expedientes sancionadores contra la entidad gestora se habían efectuado requerimientos para que no realizaran actuaciones u espectáculos musicales de ningún tipo con la cúpula abierta hasta que se demostrara que cumplía con los límites de emisión sonora en el ambiente exterior . Oponiendose a la indemnización solicitada y a la petición de suspender las actividades a partir de las 21 horas e interesando que se desestimara la demanda con expresa condena en costas

**SEGUNDO.-** Este recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. La ley se refiere siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: KDQR3-UH9I1-PD77T Pàgina 7 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



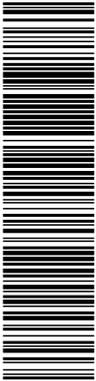
Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E690028B1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad. Y así el artículo 25.2 de la citada Ley señala que también es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley. Y los requisitos se encuentran previstos en el artículo 29 de la citada Ley Jurisdiccional que señala que cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de 3 meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración. Es decir este recurso sólo puede hacerse valer frente a la inactividad administrativa derivada obligaciones establecidas una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, y esta obligación consista en una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas. Existiendo la pretensión en vía administrativa, nace el acto que impone prestación de la administración en favor del recurrente, y se puede pretender una pretensión de condena. Nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y por lo tanto existe actuación susceptible del recurso. Considerándose una perogrullada que los actores no puedan accionar



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 8 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E6902BB1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



en materia de ruidos frente a la inactividad del Ayuntamiento por tratarse según estima el demandado que acordó en Agosto de 2016 a la entidad gestora para que aportara las medidas acústicas que se realizaron en el año 2014 o que le requiriera de medidas correctoras o que la entidad acreditara que los acontecimientos musicales debían respetar los parámetros ambientales, porque solo actuaba cuando los actores ponían las denuncias ; la inactividad del Ayuntamiento es determinante en este caso ya que hizo dejación del seguimiento de las emisiones acústicas cuando tenía conocimiento en tiempo preterido de las molestias que causaban los ruidos procedentes de las actividades que se realizaban en el Tarraco Arena sino de otro modo no se llega a entender porque solicitó el archivo del procedimiento por satisfacción extraprocesal y a la vez como ha quedado acreditado con la prueba practicada en las actuaciones la celebración de nuevos acontecimientos realizados y a realizar con posterioridad a la interposición de la demanda. Ciertamente una conducta contradictoria rayana a la mala fe procesal porque la inactividad del consistorio en el presente caso ha consistido en la dejación de las funciones de prevención que no se soluciona con un simple requerimiento sin apercibimientos de cierre o precinto de la actividad cuando el propio Presidente del Organó Técnico ambiental municipal del Ayuntamiento de Tarragona llegó a reconocer que tenía constancia de que en el TAP se habían celebrado conciertos y espectáculos sin licencia .

**TERCERO.-** Como punto de partida para resolver la cuestion debatida Ha de partirse de nuestro texto Constitucional que en su artículo 45 , establece:



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 9 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



"1.Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2.Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3.Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado".

El Medio Ambiente puede definirse como el conjunto de circunstancias físicas, químicas y biológicas que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos y desde un punto de vista más restringido, como el conjunto de las mismas circunstancias, incluyéndose las culturales, económicas y sociales y de diversa índole que rodean a las personas.

Por ello, el Medio Ambiente no puede quedar referido exclusivamente a zonas verdes, espacios naturales protegidos, parques naturales..... sino que, al referirse al entorno en que se desenvuelve el ser humano, cabe hablar de medio ambiente en el entorno urbano. En su planificación ha de hacerse referencia a las zonas verdes y ha de estudiarse que las ciudades pueden quedar afectadas por perturbaciones de diversa índole como son las derivadas de los vertidos y de la contaminación atmosférica y acústica, que inciden en el aspecto sanitario de bienestar y de productividad del ser humano.

En las últimas décadas, la evolución experimentada en los países





DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 11 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04AA46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



Este documento ha sido firmado electrónicamente por el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, Jefe de Sección de Inspección de Recursos Humanos, en su calidad de Representante Legal de la Administración Pública, en el día 11 de Julio de 2019, en el lugar de TARRAGONA (TARRAGONA) y a las 10:00 horas de la mañana.

indudablemente tiene una vertiente ambiental. Incluso la tutela frente al ruido tiene su vinculación con el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio establecido en el artículo 18 CE , como ya ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Esta protección frente al ruido ha tenido y tiene sus manifestaciones en Derecho Privado, respecto a las relaciones de vecindad, en el ámbito laboral, respecto a las limitaciones del ruido en el desarrollo del trabajo, en el Derecho Penal, en relación a la penalización de las conductas consistentes en provocar o realizar directa o indirectamente ruidos que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, y en nuestra óptica, el Derecho Administrativo, respecto a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas al planeamiento urbanístico, al otorgamiento, denegación o modificación de licencias de actividad y funcionamiento, y a la actuación municipal en el ámbito de la denominada "policía de tranquilidad" (actuación admitida concretamente en STS de 5 de julio de 1976 ).

Por ello, se determina la transversalidad del medio ambiente, que puede ser estudiado desde una pluralidad de perspectivas: desde el Derecho Administrativo, el Derecho Penal, el civil o el laboral; desde un análisis de carácter individualista o colectivo; o desde puntos de vista sociales, políticos, empresariales o económicos.

**CUARTO.-** Hecha esta breve introducción , ya en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se han indicado los derechos fundamentales:



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 12 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC47A664094877E69028B1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



cuya tutela se reclama y se ha identificado la actividad y/o inactividad de la Administración, que se considera causante de las infracciones de aquellos derechos; así como se exponen las razones y circunstancias por las que los recurrentes entienden que la actuación de la Administración ha lesionado de manera directa los derechos invocados.

En concreto, alega la parte recurrente vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 10.1 y 2 , 15 y 18.1.2 CE . En materia de ruido, la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, escenifica la lucha contra este tipo de inmisión como un valor básico del ordenamiento Jurídico, que desde la STS de 18 de noviembre de 2002 , permite el control de la misma inactividad o pasividad de la Administración y lo conecta a la protección de derechos fundamentales como los de la integridad física (art. 15) o al derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 y 18.2, respectivamente).

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del TSJ de Cataluña, Sección 2ª, (Sentencia de 29 de mayo de 2017, Rec. 72/2017 ; Sentencia de 19 de diciembre de 2013, Rec 402/2013 , entre otras), con cita de doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y considera que el problema del ruido puede conllevar la afectación de diversos derechos fundamentales. En concreto, en dichas sentencias señala que: "En este sentido resulta particularmente clarificadora la STC 16/2004, de 23 de febrero , cuando dice que: "los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 13 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69002BB1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos ( STC 12/1994, de 17 de enero ), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. En la Exposición de Motivos se reconoce que «el ruido en su vertiente ambiental... no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la Ley». Luego se explica que «en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud ( artículo 43 de la Constitución ) y el medio ambiente ( artículo 45 de la Constitución ) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1 »."

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tomado conciencia del tema en sus Sentencias de 21-2-1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido , de 9- 12-1994 , caso López Ostra contra el Reino de España , de 19-2-1998, caso Guerra y otros contra Italia , y de 8-7-2003, caso Hatton y otros contra Reino Unido .

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia antes citada pone en evidencia la





DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 15 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E6902BB1E54661D02CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



para el disfrute, con toda tranquilidad, de dicho espacio. La vulneración del derecho al respeto del domicilio no sólo se refiere a ofensas materiales o corporales, tales como la entrada sin autorización en el domicilio de una persona, sino también a lesiones inmateriales o incorpóreas como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si las lesiones son graves, pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden disfrutar del mismo (Moreno Gómez c. España, no 4143/02, § 53, 2004X).

40. En el asunto López Ostra c. España (9 de diciembre de 1994, § 51, serie A no 303C), que trató sobre la contaminación acústica y los olores de una planta de depuración, el Tribunal consideró que "los ataques graves contra el medioambiente (pueden) afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar, sin por eso poner en grave peligro la salud de la interesada". En el asunto Guerra y otros c. Italia, (19 de febrero de 1998, § 57, Repertorio de Sentencias y Decisiones 1998I), el Tribunal concluyó que "la incidencia directa de las emisiones de sustancias nocivas sobre el derecho de las demandantes al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir que era aplicable el artículo 8" (párrafo 60). En el asunto Surugiu c. Rumania (no 48995/99, 20 de abril de 2004), relativo a diversos actos (la entrada de extraños al patio de la casa del demandante y el vertido por parte de estas personas de varias carretas de estiércol delante de la puerta y bajo las ventanas de la casa), el Tribunal estimó que tales actos constituían repetidas injerencias en el ejercicio por el demandante de su derecho al respeto de su domicilio y concluyó que era aplicable el artículo 8 del Convenio.



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 16 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69020B1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



El present informe ha estat generat amb el sistema de signatura electrònica Firmadoc, desenvolupat per la Direcció General de Tercer Sector Social i Cooperació Social de l'Administració de la Generalitat de Catalunya, mitjançant el codi de verificació: KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69020B1E54661D92CT04A46. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



41. Cuando una persona padece directa y gravemente el ruido u otras formas de contaminación, puede plantearse la cuestión desde la perspectiva del artículo 8. Así, en el asunto Powell y Rayner c. Reino Unido ( Sentencia del 21 de febrero de 1990 , serie A no 172, p. 18, § 40), en el que los demandantes se quejaban de perjuicios acústicos generados por los vuelos de aviones durante el día, el Tribunal consideró que el artículo 8 era relevante porque "el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar de los demandantes". En el asunto Moreno Gómez, precitado, que tenía relación con un problema de contaminación acústica, el Tribunal consideró de nuevo que los perjuicios denunciados incidían tanto en la vida privada como en el domicilio de la demandante.

42. El artículo 8 puede pues aplicarse en los asuntos medioambientales en los que la contaminación esté directamente causada por el Estado o en los que la responsabilidad de este último proceda de la ausencia de una reglamentación adecuada de la actividad del sector privado. Si el artículo 8 tiene esencialmente por objeto proteger al individuo contra injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a obligar al Estado a abstenerse de tales injerencias: a este compromiso, más bien negativo, pueden añadirse obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada o familiar ( sentencia Airey c. Irlanda del 9 de octubre de 1979 , § 32, serie A no 32). Tanto si el asunto se enfoca bajo la perspectiva de una obligación positiva a cargo del Estado que consistiría en adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos que para los demandantes derivan del párrafo 1 del artículo 8, como si se trata de una injerencia de una autoridad pública a justificar desde la

DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 17 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69002BB1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



Este documento ha sido firmado por:   
 Nombre: Sergio Pons Aya   
 Fecha: 2019.07.25 11:03:11   
 Este documento ha sido firmado por:   
 Nombre: Sergio Pons Aya   
 Fecha: 2019.07.25 11:03:11

perspectiva del párrafo 2, los principios aplicables son bastante próximos (Oluic c. Croacia, no 61260/08, § 46, 20 de mayo de 2010).

43. En ambos casos, hay que tomar en consideración el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y los de la sociedad en su conjunto. Además, incluso para las obligaciones positivas que resultan del párrafo 1, los objetivos enumerados en el párrafo 2 pueden ser relevantes en la búsqueda del equilibrio perseguido (Hatton y otros, precitada, § 98).

44. El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual, el Convenio pretende proteger "derechos concretos y efectivos" y no "teóricos o ilusorios", (ver, entre otras, Papamichalopoulos y otros c. Grecia, sentencia del 24 de junio de 1993, § 42, serie A no 260-B)."

Cuando el TEDH aplica la anterior doctrina al caso concreto, apreciamos que de igual modo que el examinado en el presente caso, nos encontramos ante una denuncia de inactividad administrativa frente a una situación de ruido excesivo. En este caso, el TEDH en la Sentencia que estamos examinando, afirma que:

"45. El Tribunal constata que el presente asunto no se refiere a una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada o del domicilio, sino a la inactividad de las autoridades competente para impedir los ataques causados por terceros, al derecho invocado por el demandante (Moreno Gómez, precitada, § 57).

46. El Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la obligación del Estado de proteger a un demandante de los ruidos excesivos. En ciertos asuntos, el Tribunal concluyó que no existían perturbaciones incompatibles con el artículo 8 del Convenio (ver, por ejemplo Hatton y otros c. Reino Unido, precitada, sobre



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 18 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04AA6) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



los ruidos causados por los vuelos nocturnos en el aeropuerto de Heathrow; Ruano Morcuende c. España (dec.), no 75287/01, 6 de septiembre de 2005, sobre los niveles de contaminación del domicilio de la demandante causados por un transformador eléctrico; Galev c. Bulgaria (dec.), no 18324/04, 29 de septiembre de 2009, sobre el ruido causado por una clínica dental). En estos casos, el Tribunal concluyó que el nivel acústico no había sobrepasado los límites aceptables, que los demandantes no habían conseguido demostrar que habían sufrido un perjuicio o que no se había efectuado ninguna comprobación seria de los ruidos ambientales.

47. El presente asunto se acerca al asunto Moreno Gómez, precitado, que se refería a los ruidos y a los incidentes de alboroto nocturno provocados por las discotecas instaladas cerca del domicilio del demandante. De modo similar al asunto Moreno Gómez, en el que el Tribunal concluyó que existía una vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8, en el presente asunto el Tribunal comprueba que el interesado vive en una zona donde los ruidos ambientales durante la noche son innegables y perturban, con toda evidencia, su vida cotidiana. El Tribunal debe, por tanto, determinar si estos ruidos ambientales sobrepasaron el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 8. La constatación de este umbral es relativa y depende de las circunstancias del asunto, tales como la intensidad y la duración del perjuicio y de sus efectos físicos o psicológicos (Fadeyeva c. Rusia, no 55723/00, §§ 68-69, CEDH 2005 -IV, Fägerskiöld c. Suecia (dec.), no 37664/04 y Mileva y otros c. Bulgaria, nos 43449/02 y 21475/04, § 90, 25 de noviembre de 2010).

48. El Tribunal señala que respecto al exceso del nivel acústico máximo en el



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 19 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04AA6) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



interior del domicilio del demandante, éste ha sido verificado al menos en dos ocasiones por el SEPRONA (párrafo 11 más arriba) durante la noche del 21 de julio de 2002, que comprobó que el número de decibelios era ampliamente superior (al menos 28,5 decibelios) al entonces permitido por la legislación aplicable en horario nocturno. El Tribunal estima que no existe ningún motivo para dudar de las medidas tomadas por un organismo oficial y señala que estas medidas no han sido discutidas por las jurisdicciones internas sino más bien ignoradas en el curso del procedimiento. El propio Gobierno tampoco la ha negado.

49. Apoyándose en el informe pericial y en los informes médicos obrantes en el expediente (párrafos 10 y 21-27 más arriba) y teniendo en cuenta la importancia del exceso del nivel acústico, el Tribunal estima que puede haber un vínculo de causalidad entre los ruidos y los repetidos perjuicios acústicos y las afecciones que sufren el demandante mismo, su esposa y, particularmente, su hija, enferma crónica. Ni que decir tiene que las lesiones contra el medioambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio perjudicando su vida privada y familiar (López Ostra, precitada, § 51).

50. El Tribunal considera que, en este caso, le basta con investigar si las autoridades competentes han tomado las medidas necesarias para proteger el derecho del demandante al respeto de su domicilio así como de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 (ver entre otras, López Ostra, precitada, § 55).

51. Hay que comprobar si el Ayuntamiento de Cartagena no tomó ninguna medida relativa al nivel de ruido producido por el bar musical situado en la



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 20 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



Este documento ha sido firmado por el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, Jefe de Sección de la Sección de Medio Ambiente, Urbanismo y Obras Pùblicas, en su calidad de Representante Legítimo del Ayuntamiento de Tarragona, en el día 14 de Julio de 2019, en el lugar de Tarragona, España.

terrazza de la discoteca A. El Tribunal observa en primer lugar, que aunque un informe del 5 de julio de 2002 del Servicio de Medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia (párrafo 9 más arriba) indicó que la discoteca no podía poner música en la terraza, este informe fue contradicho por uno posterior del 7 de agosto de 2002 del Concejal encargado del Medio ambiente (párrafo 11 más arriba). Por otro lado, el Ayuntamiento recurrió contra la sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo no 1 de Cartagena del 18 de diciembre de 2003 que anulaba, por vicios de procedimiento, la licencia concedida a la discoteca. Procedió, por cierto, a la clausura de la parte interior del local por la ausencia de una sala de insonorización a la entrada de la discoteca pero permitió la continuidad de las actividades del bar musical en la terraza. El Tribunal señala también que, tanto el Juzgado Contencioso-administrativo como al tribunal de apelación, han omitido pronunciarse sobre un elemento esencial en este tipo de asuntos, a saber, si los niveles de ruido emitidos podían considerarse perjudiciales para la salud del demandante y su familia. Las jurisdicciones internas tampoco se pronunciaron sobre la alegada vulneración de sus derechos fundamentales, aunque el demandante los haya expresamente recogido en sus recursos tanto ante el Juzgado Contencioso-administrativo no 2 de Cartagena como ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia."

**CUARTO.-** Centrándonos ya en el caso que nos ocupa, el resultado de la prueba practicada evidencia que el recinto conocido como Tarraco Arena Plaça no tiene las condiciones adecuadas para poder celebrar determinados conciertos dado que, como se ha puesto de manifiesto carece de los medios



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 21 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E6902BB1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



TARRAGONA, 14 de febrer de 2019.  
 El Sr. J. M. MARTÍ CAPELLAS, perito, ha estat designat per a la present signatura.  
 El Sr. J. M. MARTÍ CAPELLAS, perito, ha estat designat per a la present signatura.  
 El Sr. J. M. MARTÍ CAPELLAS, perito, ha estat designat per a la present signatura.

adecuados de insónorización y climatización de sus instalaciones.esto ha provocado que los demandantes en amparo de los derechos fundamentales lleven soportando un nivel de ruido superior a lo permitido , niveles de ruido que han afectado seriamente su calidad de vida y también han incidido en un deterioro de su salud .

Según el resultado de las pruebas periciales practicadas con todas las garantías procesales de imparcialidad y contradicción revelan la existencia de una contaminación acústica de relevancia extraordinaria , los limites acústicos se superaban de largo tanto en horario de tarde como de noche , en dos eventos concretos como el " A Cop de Rock " el se superó en 17 dB el limite permitido y en el Concierto de Pablo Alboran se produjeron picos de hasta 70dB superando incluso el nivel industrial que es de 70 dB , así de manera concluyente se expresó el perito Sr Martí Capellas que relató que en ese concierto a causa de la temperatura del recinto se abrieron las ventanas y la cúpula – instalada para reducir los niveles de inmisión acústica que aun cerrada los niveles de ruido superan los permitidos pero es que cuando la abren el ruido alcanza la máxima potencia .

A igual conclusión llegaron los peritos Sr Ruiz Rubio y Sr Subirats Elias quienes dictaminaron ya en el año 2014 se superaba con creces los niveles permitidos .Luego si hace cuatro años se superaban los limites y en la actualidad se siguen superando no es de recibo que el Ayuntamiento sostenga que no existe inactividad porque resulta de la prueba practicada irreverente dicha consideración porque reconociendo el Ayuntamiento que la TAP no cumple la normativa no es hasta el 14 de Febrero de 2019 –despues de la



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 22 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E6902BB1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mantingant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



interposición de la demanda que ha acordado imponer la medida cautelar de clausura temporal parcial de las actividades autorizadas en la TAP desde las 23 horas hasta las 7 horas , también ha ordenado la incoación de un expediente sancionador por la comisión de dos faltas muy graves contra la entidad gestora por llevar a cabo los días 21 de Diciembre de 2018 y 1 de Enero de 2019 dos espectáculos públicos sin tener licencia . .Si estas actuaciones las hubiera llevado a cabo antes de conceder las autorizaciones estriamos hablando de otra cuestión , no obstante la reacción municipal ha llegado tarde y ello ha permitido que se vulneraran los derechos fundamentales de la integridad física y moral, intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la dignidad porque con sus timidas medidas con anterioridad a la demanda ha permitido una actividad que produce un nivel de inmisión sonora en el domicilio de los actores que conviven con una hija menor de edad superior a la permitida en la normativa y además con un total conocimiento del hecho y de sus circunstancias . En suma no puede sostenerse que no se han vulnerado los derechos fundamentales aludidos cuando se reconoce por el propio Ayuntamiento la contaminación acústica derivada de la actividad que se lleva a cabo en el recinto Tarraco Arena sea o no un hecho puntual puesto que la violación de los derechos fundamentales no solo se acredita por ser diferida en el tiempo sino precisamente cuando se producen inmisiones en el concreto momento que se emiten de no ser así carecería de fundamento el procedimiento de amparo . Como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 23 de Febrero de 2.004 desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos comenzar el análisis recordando la posible



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 23 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04AA6) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>

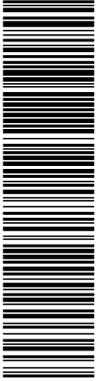


afección al derecho a la integridad física y moral. Cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esa situación podrá implicar una vulneración del derecho a la intimidad física y moral. Si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 de la Constitución Española, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el citado art. 15 de la Constitución Española. Respecto de los derechos del art. 18 de la Constitución, debe ponerse de manifiesto que en tanto el art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", el art. 18 de la Constitución dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, art. 18.1, y a la inviolabilidad del domicilio, art. 18.2. Respecto del primero de estos derechos fundamentales el Tribunal Constitucional ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función de dicho desarrollo de la personalidad. Hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima, que es lo que se reclamaba con la demanda deducida

El presente documento es una copia impresa del documento electrónico (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04AA6) generada con el sistema informático Firmadoc. El documento no requiere de firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://validador.tarragona.cat>



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 24 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69028B1E54661D92CT04A46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



**SEXTO.-** Junto a lo anterior, no debemos olvidar que el derecho al ocio no es un derecho ilimitado ni siquiera durante la celebración de conciertos o actividades puntuales. No cabe duda de que el efectivo cumplimiento a las medidas acordadas por el Ayuntamiento demandado en fecha de 14 de Febrero de 2019 de clausura de la actividad desde las 23 horas a las 7 o la puede disminuir la contaminación acústica pero no exime al Ayuntamiento del cumplimiento de lo prevenido en la normativa sobre el ruido , ya que tiene la obligación de valorar previamente el ruido que se pueda emitir durante los espectáculos, limitando con carácter previo tanto su nivel de intensidad como los horarios en que este se produce de ahí que se considere justa y equitativa que la medida solicitada por el Ministerio Público de suspensión de las actividades de la Tarraco Arena Plaça a partir de las 21 horas hasta las 7 de la mañana hasta que no quede acreditado que se cumple con la normativa catalana sobre ruidos y las prescripciones de la licencia municipal con la que cuentan .Sin poderse aceptar tal como sostiene el Ayuntamiento que el descanso de los vecinos queda suficientemente protegido con la suspensión de las actividades a partir de las 23 horas porque se olvida que el limite de las emisiones sonoras se producen, según la pericial practicada también durante la tarde .

**SEPTIMO .-** Por todo ello, se impone la estimación del presente recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona, y en tanto que ha quedado acreditada la incidencia que las emisiones sonoras produjeron en la salud de los recurrentes como episodios de insomnio y ansiedad por los



DOCUMENT Informe Jurídic (ENI): 2019-7-0257-991677 -SENTÈNCIA 168/2019	IDENTIFICADORS	
ALTRES DADES Codi per a validació: <b>KDQR3-UH9I1-PD77T</b> Pàgina 25 de 27	SIGNATURES	ESTAT <b>NO REQUEREIX SIGNATURES</b>



Aquesta és una còpia impresa del document electrònic (Ref.: 991677 KDQR3-UH9I1-PD77T AC447A664094877E69002BB1E54661D92CT04AA46) generada amb l'aplicació informàtica Firmadoc. El document no requereix signatures. Mitjançant el codi de verificació podeu comprovar la validesa de la signatura electrònica dels documents signats a l'adreça web: <https://validador.tarragona.cat>



El present informe ha estat generat mitjançant el sistema de gestió de processos i resolucions de l'Ajuntament de Tarragona, desenvolupat per l'empresa TARRAGONA SISTEMES D'INFORMÀTICA S.L. amb seu a TARRAGONA, C/IBER PENÍNSULA, 10, 43002 TARRAGONA, TARRAGONA (TARRAGONA) amb NIF: B46082001.

ruidos del TAP habiéndoseles recetado ansiolíticos , en atención a la preservación del principio de plena indemnidad, la cuantía solicitada por los recurrentes de 3000 euros a cada uno de ellos como resarcimiento por los daños morales anudados a la vulneración de su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, es adecuada y proporcional a tal efecto..

*Ademas esta obligado a adoptar cuantas medidas sean necesarias y en particular cese de la actividad ante las intrusiones que provocan los ruidos , desordenes gritos y grupos electrogenos de la instalación Tarraco Arena Plaça gestionada por la entidad Apic SL desde las 21 horas hasta las 7 de la mañana en tanto no quede plenamente acreditado que se cumple la normativa catalana sobre ruidos y las prescripciones de la licencia municipal con la que cuentan.*

*En el momento que se levante la suspensión deberán realizar las mediciones de los ruidos con el fin de comprobar que las intrusiones acústicas no superan los límites legalmente permitidos*

**OCTAVO .-** De conformidad con lo establecido en el art. 139, apartado 1º, de la Ley 29/1998 de 13 de julio, regulador de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las costas deben imponerse al Ayuntamiento de Tarragona.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

**FALLO**





